

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 16/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00250	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LAURA ROSA RAMIREZ HENAO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIOS Nos. 1362, 1363 y 1369.	15/07/2020		
41001 2009 40 03010 00491	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	DISMARCAS MYA E.U Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIOS Nos. 1359, 1360 y 1361.	15/07/2020		
41001 2010 40 03010 00391	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER VARGAS VALENZUELA	RAMON GONZALO LARA CLEVES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIO No. 1358.	15/07/2020		
41001 2010 40 03010 00470	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	ROBINSON LOSADA RIANO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/07/2020		
41001 2010 40 03010 00528	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIO No. 1356.	15/07/2020		
41001 2017 40 03010 00003	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN LEONARDO BECERRA BUSTAMANTE	Auto requiere	15/07/2020		1
41001 2017 40 03010 00006	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	Auto ordena emplazamiento	15/07/2020		1
41001 2017 40 03010 00463	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	HARVEYLEE DE LA NOV BAUTISTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIO No. 1356-	15/07/2020		
41001 2017 40 03010 00796	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CLAUDIA XIMENA RIVEROS GOMEZ	Auto decide recurso FECHA REAL AUTO 13/03/2020- RECHAZA RECURSO REPOSICION POR EXTEMPORANEO.	15/07/2020		
41001 2018 40 03010 00524	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ALEXANDER LOSADA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIO No. 1355.	15/07/2020		
41001 2018 40 03010 00598	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ	Auto termina proceso por Transacción OFICIO No. 1354.	15/07/2020		
41001 2014 40 23010 00012	Ordinario	HERIBERTO MARTINEZ GRANADOS	VIKY PUENTES GONZALEZ Y OTRO	Auto 440 CGP	15/07/2020		1
41001 2015 40 23010 00536	Ejecutivo Singular	HARVEY VICTORIA CUMBE	YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito OFICIO No. 1357.	15/07/2020		
41001 2019 41 89007 00474	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto ordena entregar títulos	15/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00671	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	FABIO PASTRANA	Auto reconoce personería FECHA REAL AUTO 13/03/2020 - RECONOCE PERSONERIA APDOERADO PARTE ACTORA.	15/07/2020		
41001 2019 41 89007 00866	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	HEYLER A SAAVEDRA SEPULVEDA	Auto termina proceso por Pago	15/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00884	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S.	LUIS FERNANDO CASTRO LOPEZ	Auto decreta retención vehículos Oficio 1364.	15/07/2020		1
41001 2019 41 89007 01026	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto termina proceso por Pago Oficio 1329.	15/07/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00112	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	Auto requiere REQUIERE PARA QUE SE ACLARE SOBRE ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES.- LIBRA OFICIO No. 1340.-	15/07/2020	
41001 2020	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO -13/03/2020.	15/07/2020	
41001 2020	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 13/03/2020 -SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1386 y 1387.	15/07/2020	
41001 2020	41 89007 00233	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	ASTRID CRUZ HORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 13/03/2020	15/07/2020	
41001 2020	41 89007 00233	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	ASTRID CRUZ HORTUA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 13/03/2020 - OFICIO No 1043.	15/07/2020	
41001 2020	41 89007 00257	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio 1184.	15/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLAUDIA MARIA TOVAR LEITON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	PEDRO LUIS CIRO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio 1185.	15/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	OSWALDO SANCHEZ MALDONADO	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00317	Verbal	LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO	CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Oficio 1353. JCMN.	15/07/2020	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA ROSA RAMIREZ HENAO, SALOMON RAMIREZ HENAO Y SAMIR FAYAD TOVAR
RADICADO	410014003 010 2009 00250 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 22 de junio de 2016, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 113 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LAURA ROSA RAMIREZ HENAO, SALOMÓN RAMÍREZ HENAO y SAMIR FAYAD TOVAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO.** - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO.- DEJAR** a disposición del Juzgado Único Municipal de Rivera (H.), los bienes embargados dentro del presente asunto a la demandada **LAURA ROSA RAMIREZ HENAO**, consistente en la medida de embargo recaída sobre el vehículo de Placas VXC -252 por existir embargo de **REMANENTE** peticionada mediante oficio No. 1431 del 01 de Septiembre de 2011 (fl. 18), dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **EL BANCO DE BOGOTA** Contra **ZAMIR FAYAD TOVAR Y LAURA ROSA RAMIREZ HENAO**, radicado al No. 2010-00272-00.

Oficiése en tal sentido al citado Juzgado y a las Oficina s de Tránsito y Movilidad de Neiva.

**CUARTO:** Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	R.F. ENCORE S.A.S. CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DISMARCAS MYA E.U. Y OSCAR ARTURO GIRON GIRON
RADICADO	410014003 010 2009 00491 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de mayo de 2014, mediante la cual tuvo por renunciado el poder otorgado al señor apoderado de la parte demandante (fl. 73 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por R.F. ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra DISMARCAS MYA E.U. y OSCAR ARTURO GIRON GIRON por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO.** - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO.** - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VARGAS
DEMANDADO	RAMON GONZALO LARA CLEVES
RADICADO	410014003 010 2010 00391 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 29 de febrero de 2016, mediante la cual se aceptó la renuncia al poder otorgado por la parte demandante (fl. 106 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER VARGAS contra RAMÓN GONZALO LARA CLAVES por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios** para ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALEXIS MANIOS MURCIA Y ROBINSON LOSADA RIAÑO.
RADICADO	410014003 010 2010 00470 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 20 de marzo de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación del Crédito (fs. 62 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el señor DANIEL PEREZ RODRIGUEZ contra ALEXIS MANIOS MURCIA y ROBINSON LOSADA RIAÑO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios** para ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO	MARIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, HENRY GONZÁLEZ RODRIGUEZ Y MANUEL SANTIAGO GONZÁLEZ RODRIGUEZ.
RADICADO	410014003 010 2010 00528 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 04 de mayo de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación de Costas Judiciales (fls. 31 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por el señor WILSON HERNAN PEREZ ARIAS contra MARIA ANGELICA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, HENRY GONZÁLEZ RODRIGUEZ y MANUEL SANTIAGO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO.** - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM

93



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante(s):** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado(s):** CRISTIAN LEONARDO BECERRA BUSTAMANTE.  
**Radicación** 41-001-40-03-010-2017-00003-00

Neiva (Huila), ~~15 JUL. 2020~~.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte pasiva; procede éste Despacho Judicial a requerirlo, para que notifique a los extremos demandados por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia  
Múltiple De Neiva – Huila.*

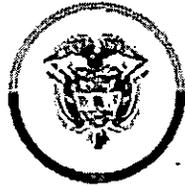
<b>RADICADO</b>	41-001-40-03-010-2017-00006-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
<b>DEMANDADO(S)</b>	RICARDO ZUÑIGA BONILLA.
<b>FECHA</b>	15 de julio de 2020

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior – Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Neiva (H) – en providencia de fecha veintidós (22) de mayo del 2020 (Fl. 02 a 06. Cd. 2º Instancia), dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

De otro lado, y conforme a lo solicitado por la parte demandante (Fl. 76. Cd. 1.), y en virtud de lo expuesto por el(los) informe(s) de la empresa de correo (Fls. 90 del Cuaderno Principal), el Juzgado ordena emplazar a(l) (las) demandado(a)(s) **RICARDO ZUÑIGA BONILLA con C.C. 94.368.533**, de conformidad con los artículos 108, 291 y 293 del C. G. P; cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	HARVEYLEE DELANOY BAUTISTA
RADICADO	410014003 010 2017 00463 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 08 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la Ejecución del crédito (fls. 17 a 19 Cd. 1), advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la actuación ordenada en el citado auto a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por el señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA contra HARVEYLEE DELANOY BAUSTISTA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO.** - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

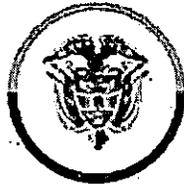
**TERCERO.** - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA XIMENA RIVEROS GÓMEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00796 00

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto calendado el 05 de Noviembre de 2019<sup>2</sup> a través del cual, éste Despacho aceptó la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a PRA GROUP COLOMBIA HÓLDING S.A.S, ordenando que la notificación de dicha cesión se haga en forma personal a la demandada CLAUDIA XIMENA RIVEROS GÓMEZ.

**II. ANTECEDENTES**

El 8 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la señora CLAUDIA XIMENA RIVEROS GÓMEZ.

Posteriormente, la parte ejecutante solicitó cesión de crédito en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, la cual en auto del 5 de noviembre de 2019 fue aceptada y en el numeral tercero del referido auto se ordenó que la notificación de dicha cesión fuera notificada en forma personal a la señora CLAUDIA XIMENA RIVEROS, es decir, de conformidad con los artículos 29 y 292 del CGP.

La referida providencia fue notificada con anotación de estado No. 79 del 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y según constancia secretarial a folio 41, el término de ejecutoria venció el 12 de noviembre de 2019.

El 13 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 05 de noviembre de 2019.

**III. CONSIDERACIONES.**

El Artículo 302 del Código General del Proceso, establece:

*"Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

<sup>1</sup> Fls. 42 a 45 C. 1

<sup>2</sup> Fl. 39 C.1

<sup>3</sup> Fl. 40 C.1

46

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando caecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto la decisión fue proferida fuera de audiencia en anotación de estado del 79 del 6 de noviembre de 2019, es decir, las partes contaban con el término de ejecutoria de tres días hábiles, el cual venció en silencio, según constancia secretarial a folio 41 C.1, presentando el recurso de reposición y en subsidio apelación fuera de la oportunidad procesal para hacerlo.

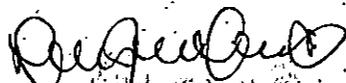
En ese sentido, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el de la parte demandante contra el auto calendarado el 05 de Noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

### RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendarada el 05 de Noviembre de 2019, conforme la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



ROSA LORENA ROA VARGAS

Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	ALEXANDER LOSADA PERDOMO
RADICADO	410014003 010 2018 00524 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 10 de agosto de 2018, mediante la cual se libró el respectivo mandamiento de Pago (fl. 6 al 8 Cd. 1), advirtiéndolo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte ejecutada, conforme se ordenó en el numeral 4º de la citada providencia; actuación a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por el señor WILLIAM PUENTES CELIS contra ALEXANDER LOSADA PERDOMO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios** para ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*- Huila*

Neiva Huila, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".-
DEMANDADO	ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ
RADICADO	4100140 03 010 2018 00598 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes, es del caso decretar la Terminación del presente proceso por TRANSACCION, al reunirse los requisitos establecidos en el art. 312 del C. G. P.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, contra **ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ**, en virtud al escrito de **TRANSACCION** presentado por las partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 312 del C. G. P.-

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**Tercero.- ORDENAR** el pago por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20.331.194.00) M/Cte.**, a favor de la Cooperativa demandante, a través de su representante legal o a quien éste autorice en la respectiva oportunidad.

**Cuarto.- DISPONER** el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000968496 por valor de **\$1.110.522 M/Cte.**, de la siguiente manera:

- La suma de **\$36.586.00 M/Cte.**, se deberán pagar a la parte ejecutante junto con los nueve (09) depósitos judiciales existentes para así completar la suma de **\$20.331.194.00 M/Cte.**, pactada en el escrito de Transacción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*— Huila*

- La suma de \$1.073.936.00 M/Cte., que deberá ser devuelta y pagada a la parte demandada, señora ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ, junto con los depósitos judiciales que en lo sucesivo se alleguen al proceso.

**Quinto.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Sexto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Séptimo.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41.001.40.23.010.2014-00012.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR COSTAS (CONTINUACIÓN ORDINARIO).
<b>DEMANDANTE(S)</b>	HERIBERTO MARTINEZ GRANADOS.
<b>DEMANDADO(S)</b>	VIKY PUENTES GONZÁLEZ con C.C. 36.066.529 y MARTHA LUCIA CALDERÓN ROJAS con C.C. 36.171.189
<b>Actuación:</b>	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
<b>FECHA</b>	<b>15 JUL. 2020</b>

**ASUNTO:**

**HERIBERTO MARTÍNEZ GRANADOS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Costas contra **VIKY PUENTES GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA CALDERÓN ROJAS**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 14 de noviembre de 2019 (fls. 08. Cuad. 3.), constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Las demandadas **VIKY PUENTES GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA CALDERÓN ROJAS**, se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo, conforme a lo prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 11 del cuaderno tercero; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **VIKY PUENTES GONZÁLEZ Y MARTHA LUCIA CALDERÓN ROJAS**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago, en coro a lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$130.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HARVEY VICTORIA CUMBE
DEMANDADO	YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ
RADICADO	410014023 010 2015 00536 00

**ASUNTO:**

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 02 de marzo de 2017, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la Ejecución del crédito (fls. 17 a 19 Cd. 1), advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la actuación ordenada en el citado auto a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por el señor HARVEY VICTORIA CUMBE contra YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

**TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios** para ninguna de las partes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva - Huila*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-00474.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ.
<b>FECHA</b>	15 JUL. 2020

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la demandada Alejandra María León Hernández, procede éste Despacho Judicial a la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso a favor de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

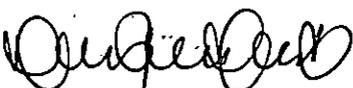
Neiva, El 3 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
CAUSANTE	JULY CONSTANZA PASTRANA BONILLA Y OTRO
RADICADO	410014189 007 2019 00671 00

En virtud al memorial que precede y según lo aportado por la parte ejecutante a folios 32 a 38 respecto a la notificación por aviso de la demandada JULY CONSTANZA PASTRANA BONILLA se observa que no cumple con el aporte en su totalidad del mensaje de datos exigido por el inciso quinto del art. 292 CGP. En consecuencia, el Juzgado **Dispone:**

- 1.- **ACEPTAR** la Sustitución de poder manifestada por el apoderado de la parte ejecutante, doctor **EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ** en favor del abogado **MARCO USECHE BERNATE** de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. P.
- 2.- **RECONOCER** al doctor **MARCO USECHE BERNATE** con c.c. 1.075.225.578 de Neiva (H.) y T. P. No. 192.014 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.
- 3.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aporte en su totalidad el mensaje de datos exigido por el inciso 5to del art. 292 del CGP.

Notifíquese,

  
**ROSA LORENA ROA VARGAS**  
Juez.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.  
**DEMANDADO:** EDWIN SAAVEDRA SEPULVEDA,  
HEYLER ALEXANDER SAAVEDRA  
SEPULVEDA.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2019-00866.00

Neiva Huila, 15 JUL 2020.

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud<sup>1</sup> de Terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesto por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, contra **EDWIN SAAVEDRA SEPULVEDA con C.C. 12.266.479 Y HEYLER ALEXANDER SAAVEDRA SEPULVEDA con C.C. 7.712.275**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.-

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**Tercero.- Sin lugar** a condena en costas.

**Cuarto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

<sup>1</sup> Ver Folios 17 y 21 Cd.1.

H.

4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2019-00884-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CREDIAVALES S.A.S.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LUIS FERNANDO CASTRO LÓPEZ.
<b>FECHA</b>	15 JUL 2020

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JUDITH CERQUERA MEDINA.  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2019-01026.00

Neiva Huila, ~~15 JUL. 2020~~  
**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud<sup>1</sup> de Terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH CERQUERA MEDINA**, contra **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA con C.C. 55.156.783**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.-

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

**Cuarto.- Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales por valor de **\$2.271.997.00. Mcte**, a favor de la apoderada de la parte demandante **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA con C.C. 55.150.372 y T.P.175.140 del CSJ**.

**Quinto.- Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales que **sobren del valor \$2.271.997.00. Mcte**, a favor de la demandada **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA con C.C. 55.156.783**.

**Sexto.- ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA con C.C. 55.156.783**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

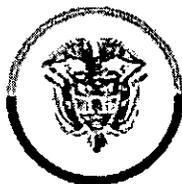
**Séptimo.- Sin lugar** a condena en costas.

**Octavo.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

<sup>1</sup> Ver Folios 17 Cd.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Neiva Huila, 15 JUL 2020.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID FERREIRA PRADA
DEMANDADO	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA
RADICADO	410014189 007 2020 00112 00

**ASUNTO:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que por error involuntario se registró el 04 de Junio del 2020 como fecha de la providencia notificada en el último Estado fijado el 05 de Junio siguiente, cuando su fecha real es **el 13 de Marzo del 2020**, cuando fungía como titular de éste Despacho Judicial la Dra. Rosa Lorena Roa Vargas, quien suscribe el respectivo auto de Terminación del Proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el auto mediante el cual se terminó el presente proceso, en el sentido de indicar que la fecha real del mismo es el **el 13 de Marzo del 2020 y no** como erróneamente quedó plasmado (04 de Junio 2020).

De otra parte, se Requerirá a las partes dentro de éste proceso, para que aclaren lo relacionado con la entrega y/o devolución de dineros descontados (fls. 21 al 23 y 25 al 26 Cuad No. 1), toda vez que es confusa la petición la no indicarse claramente a favor de quien deben ser pagados, advirtiendo que hasta la fecha, aparecen reportados tres (3) descuentos que suman un total de \$1.037.439.00 M/Cte.

Igualmente, para indiquen las partes el correo electrónico a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 2020. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**Primero.- CORREGIR** el auto mediante el cual se terminó el presente proceso, en el sentido de indicar que la fecha real del mismo es el **el 13 de Marzo del 2020 y no** como erróneamente quedó plasmado (04 de Junio 2020).

**Segundo.- REQUERIR** a las partes dentro de éste proceso, para que aclaren lo relacionado con la entrega y/o devolución de dineros descontados (fls. 21 al 23 y 25 al 26 Cuad No. 1), toda vez que es confusa la petición la no indicarse claramente a favor de quien deben ser pagados, advirtiendo que hasta la fecha, aparecen reportados tres (3) descuentos que suman un total de \$1.037.439.00 M/Cte.

**Tercero.- REQUERIR** a las partes para indiquen el correo electrónico a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.-

DOM

---

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.**

Neiva, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU CADENA
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00214 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA**, con Nit. 981100673-9, por medio de su representante legal presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUCINDA MINU CADENA** con C.C 1.084.576.630, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 11302482** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA**, con Nit. 981100673-9 contra **LUCINDA MINU CADENA** con C.C 1.084.576.630, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARÉ No. 11302482.**

a.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESÓS (\$1.507.569.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el citado pagaré presentado para el cobro ejecutivo, con fecha de vencimiento de 20 de febrero de 2020.

b.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

c.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$112.410.00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2019 al 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa 25,37% efectiva anual sobre el capital.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 de Pitalito (H.) y T. P. No. 207.866 de C. S. Judicatura, para que actúe como Endosatario en Procuración de la entidad ejecutante, conforme al endoso efectuado en el título valor objeto de recaudo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSA LORENA ROA VARGAS**

Juez

NÓM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU CADENA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00214 00

**AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, El 3 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA
DEMANDADO	ASTRID CRUZ HORTUA
ACTUACIÓN	AUTO.MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00233 00

### ASUNTO:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**, representado legalmente por ANA MILENA CARDENAS QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía número 36.173.122, o por quien haga sus veces, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **ASTRID CRUZ HORTUA** con C.C. 26.424.650, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por el Administrador del respectivo Conjunto.

De esa forma, el Despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**, representado legalmente por ANA MILENA CARDENAS QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía número 36.173.122, o por quien haga sus veces contra señora **ASTRID CRUZ HORTUA** con C.C. 26.424.650, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$210.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018, la cual venció el 31 de octubre de 2018, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de octubre de 2018 conforme Asamblea General de 13 de marzo de 2018 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$210.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018, la cual venció el 30 de noviembre de 2018, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de noviembre de 2018 conforme Asamblea General de 13 de marzo de 2018 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de \$210.000,- por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018, la cual venció el 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de enero de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

6.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de diciembre de 2018 conforme Asamblea General de 13 de marzo de 2018 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de \$210.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019, la cual venció el 31 de enero de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

8.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de enero de 2019 conforme Asamblea General de 13 de marzo de 2018 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- La suma de \$210.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019, la cual venció el 28 de febrero de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

10.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de febrero de 2019 conforme Asamblea General de 13 de marzo de 2018 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019, la cual venció el 31 de marzo de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

12.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de marzo de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019, la cual venció el 30 de abril de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

14.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de abril de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019, la cual venció el 31 de mayo de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

16.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de mayo de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019, la cual venció el 30 de junio de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

18.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de junio de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019, la cual venció el 31 de julio de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

20.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de julio de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019, la cual venció el 31 de agosto de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

22.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de agosto de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, la cual venció el 30 de septiembre de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacarandá, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

24.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de septiembre de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- La suma de \$220.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019, la cual venció el 31 de octubre de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

26.- La suma de \$20.000 por concepto de sanción moratoria del mes de octubre de 2019 conforme Asamblea General de 18 de febrero de 2019 y la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Jacaranda.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias u multas que llegaren a causarse a futuro.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, identificado(a) con C.C. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSA LORENA ROA VARGAS**

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA
DEMANDADO	ASTRID CRUZ HORTUA
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICO	41001 4189 007 2020 00233 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007-2020-00257-.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOMUTUAL"
<b>DEMANDADO(S)</b>	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS.
<b>FECHA</b>	<b>15 JUL. 2020</b>

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por (la) **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOMUTUAL"**, a través de procurador(a) judicial, en contra de **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con C.C. 55.156.221**, para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré(s) Nro. 4652, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a las medidas cautelares deprecadas en el memorial visible a folio 01 del cuaderno segundo, el Despacho aceptará la misma, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOMUTUAL”**, con Nit. 900.479.582-6 y en contra de **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con C.C. 55.156.221**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

**A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 4652:**

1.- Por la suma de **\$398.408.oo. Mc/te** que corresponde al valor de la **cuota Nro. 36** de fecha **30/10/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$9.163.oo. Mc/te**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/10/2019**, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.).

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**CUARTO: Decretar** el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con C.C. 55.156.221**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

como empleado(a)(s) de(l) (la) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, limitando la medida en la suma de **\$920.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**QUINTO: Requerir** a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería al(a) abogado(a) **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificado(a) con C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094 del C. S. de la J, para que actúe como procurador(a) judicial de la entidad demandante, conforme al poder adjunto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".  
**Demandado:** CLAUDIA MARÍA TOVAR LEÓN Y  
HAROLD ALFONSO VARGAS GUILOMBO  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00260.00

Neiva - Huila, 15 JUL. 2020.

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de endosatario(a) en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA MARÍA TOVAR LEITON** con C.C. 36.311.346 y **HAROLD ALFONSO VARGAS GUILOMBO** con C.C. 1.075.290.543, para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré(s) Nro. 120715, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(s) pagaré. Ver folios 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a las medidas cautelares deprecadas en el memorial visible a folio 01 del cuaderno segundo, el Despacho aceptará la misma, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, con Nit. 891.100.656-3 y en contra de **CLAUDIA MARÍA TOVAR LEITON** con C.C. 36.311.346 y **HAROLD ALFONSO**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**VARGAS GUILOMBO con C.C. 1.075.290.543**, por las siguientes sumas de dinero contenida en un (1) pagaré(s) Nro. 120715:

**1.-** Por la suma de **\$116.667.00.**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/10/2019.**

1.1. Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **26/09/2019** al **25/10/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**2.-** Por la suma de **\$116.667.00.**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/11/2019.**

2.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **26/10/2019** al **25/11/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**3.-** Por la suma de **\$116.667.00.**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/12/2019.**

3.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **26/11/2019** al **25/12/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**4.-** Por la suma de **\$116.667.00.**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/01/2020.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

4.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **26/12/2019** al **25/01/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**5.-** Por la suma de **\$116.667.00.**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/02/2020**.

5.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **26/01/2020** al **25/02/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**6.-** Por la suma de **\$116.677.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**10/03/2019**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Decretar** el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **CLAUDIA MARÍA OVAR LEITON con C.C. 36.311.346**, como empleado(a)(s) de(l) (las) **COOVIPORE CTA**, limitando la medida en la suma de **\$1.250.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**CUARTO: Decretar** el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **HAROLD ALFONSO VARGAS GUILOMBO con C.C. 1.075.290.543**, como empleado(a)(s) de(l) (las) **EXTRAS S.A.**, limitando la medida en la suma de **\$1.250.000.oo. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**QUINTO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.- Reconocer** personería al(a) abogado(a) **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificado(a) con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS.  
**Demandado:** PEDRO LUIS CIRO PARRA Y  
HEIDY LÓPEZ CAPERA.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2020-00264.00

Neiva - Huila, 15 JUL. 2020.

**ASUNTO:**

**WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, actuando mediante apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **PEDRO LUIS CIRO PARRA con C.C. 12125572 y HEIDY LÓPEZ CAPERA con C.C. 26.431.470**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio con fecha 05/03/2019, suscrito para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho contrato. Ver folios 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a las medidas cautelares relacionadas en el folio 01 del cuaderno segundo, este Despacho judicial procederá a aceptar las misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 9° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS, con C.C. 12.138.198**, y en contra de **PEDRO LUIS CIRO PARRA con C.C. 12125572 y HEIDY LÓPEZ CAPERA con C.C. 26.431.470**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio con fecha de vencimiento 05/07/2019:**

1.- Por la suma de **\$650.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/07/2019**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **06/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Decretar** el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **PEDRO LUIS CURO PARRA con C.C. 12.125.572 Y HEIDY LÓPEZ CAPERA con C.C. 26.431.470**, como empleado(a) de(l) **CLÍNICA MEDILASER**. Se limita la medida en la suma de **\$1.6800.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9º, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**CUARTO: Requerir** al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, consume las medidas aquí decretadas, allegando las constancias de recibo de los oficios pertinentes, so pena de tener desistida la misma.

**QUINTO: Reconocer** interés jurídico a **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS con C.C. 12.138.198**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**

Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** OSWALDO SÁNCHEZ MALDONADO.  
**Demandado:** ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y  
JESÚS ARMANDO MOLINA CRUZ.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00272-00

Neiva - Huila, 15 III 2020.

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1. Los intereses corrientes señalados en la demanda, no se encuentran de acuerdo a lo establecido en el pagaré objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**Segundo.- RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, identificado(a) con C.C. 12.119.781 y T.P. 51.890 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado(a) en procuración de la parte demandante, visto a folio 1 respaldo.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**

Juez.- 



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva. H., Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES
RADICADO	410014189 007 2020 00317 00

Sería el momento para Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada mediante apoderado judicial el señor **LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO** contra **CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES**, mediante la cual pretende la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 29-10 Sur de la Zona Industrial de Neiva; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que la cuantía que versa sobre las pretensiones exceden el equivalente a 40 smlmv<sup>1</sup>, circunstancia que permite determinar que el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgado Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 numeral 6<sup>2</sup> y 18 numeral 1<sup>3</sup>, del C.G.P.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

---

<sup>1</sup> Artículo 25 C. G. P. **Cuantía.** (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

<sup>2</sup> Artículo 26 num. 6°. C. G. P. **La cuantía se determinará así:**

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

<sup>3</sup> Artículo 18 C.G.P. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

Num. 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –  
Huila*

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada mediante apoderado judicial el señor **LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO** contra **CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES**, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que surta el reparto respectivo en los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

DOM